



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 007-2015-02-01-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ARTURO DAVID SOLSOL VÁSQUEZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 734-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 08 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS del Gobierno Regional de Ucayali, y el señor Arturo David Solsol Vásquez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-09/P-MAD-DE-023-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 74).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 346-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 28 de agosto de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Solsol, correspondiente al periodo 2014-2015, sobre una superficie de 51.72 hectáreas, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA) (fs. 70).
3. Con Carta de Notificación N° 113-2015-OSINFOR/06.2 del 21 de mayo de 2015 (fs. 63), notificada el 27 de mayo de 2015 (fs. 64) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Arturo David Solsol Vásquez sobre la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA del Permiso para el Aprovechamiento Forestal.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)"



4. Del 25 al 27 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, de titularidad del señor Solsol, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 082-2015-OSINFOR/06.2.1 del 09 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Con Resolución Directoral N° 598-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de agosto de 2015 (fs. 137), notificada el 09 de setiembre de 2015 (fs. 141), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Solsol, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante Carta S/N-2015-ADSV (fs. 146), presentada el 23 de setiembre de 2015, el señor Solsol presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 598-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de octubre de 2015 (fs. 162), notificada el 06 de noviembre de 2015 (fs. 167), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Solsol por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 6.83 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201507802 (fs. 172), presentado el 11 de noviembre de 2015, el señor Solsol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

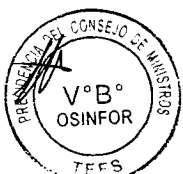
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





- a) Señaló que, en el presente PAU, no se habría realizado una efectiva evaluación de los hechos para imponerle una multa toda vez que no existe "(...) prueba alguna para afirmar que he participado o he realizado extracción ilegal alguna o en todo caso he facilitado para que ello ocurra (...)">³.
- b) En ese contexto, indicó que la Dirección de Supervisión habría acreditado las conductas imputadas en el supuesto hecho que "(...) existe incoherencia entre lo que reporta en el balance extracción y lo hallado en campo (infracción i) así como en la utilización de las GTF para movilizar productos provenientes de árboles distintos al POA (infracción w)"⁴. Dicha actuación resultaría equivocada y subjetiva pues no se trata de hacer deducciones lógicas al indicar o deducir que el volumen movilizado proviene de una extracción ilegal⁵, siendo que imputar dichas conductas "(...) tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso (...) "⁶, ello debido a que, en virtud de lo establecido en el inciso 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444, le correspondía al OSINFOR la carga de la prueba y demostrar que si realizó la acción de extraer productos forestales⁷, puesto que "(...) todo procedimiento administrativo se rige bajo los principios de legalidad y objetividad, jamás son subjetivos, la obligación del OSINFOR es probar los hechos o probar la infracción cometida dentro del área autorizada y fuera de la misma (...) "⁸.
- c) Agregó que, "(...) el Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando

³ Foja 174.

⁴ Foja 174.

Agregó que, "(...), tenemos que la comisión de las infracciones se ha deducido de la revisión que posee la autoridad forestal, pero que no corresponden a una declaración del titular, por lo que no existe medios probatorios que demuestre categóricamente la acción de extraer por mi parte" (fs. 174).

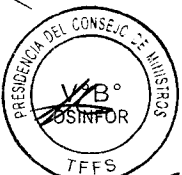
⁵ Foja 174.

⁶ Foja 234.

⁷ Foja 174.

⁸ Foja 174.

Al respecto, precisó que "el procedimiento administrativo sancionador, es la vía mediante el cual la administración ejerce su potestad sancionadora y que se estructura con las finalidades, **de un primer término**, comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, para **en un segundo término**, imponer una sanción administrativa, como tal, dicho procedimiento es una garantía para el administrado, la cual consiste en el hecho de que la aplicación de la potestad sancionadora, debe producirse por el procedimiento previsto para su ejercicio (...). (fs. 172 y 173)



*fuera de alcance de las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, o las simples opiniones que el funcionario o especialista legal, ha consignado en ella (...)*⁹.

- d) De otro lado, cuestionó la determinación de la multa, señalando que no se habría considerado el principio de razonabilidad, toda vez que *"(...) la imposición de la multa impuesta se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, en la que establece la escala o método de cálculo de la multa en materia forestal, así como la aprobación de los valores para la categorización de las especies a efectos de su adecuada aplicación, pero la dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de que madera ha aplicado la escala de multa, o de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterio técnico ha aplicado el cálculo (...)"*¹⁰.
- e) Asimismo, manifestó que debió notificársele *"(...) el Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 26 de octubre de 2015, a fin de que el administrado pueda tomar conocimiento si se ha actuado de acuerdo a ley o se ha cometido exceso en la proposición de la multa no se puede aceptar una multa si no se sabe cómo han calculado el precio de la madera"*¹¹, siendo que habría presumido que dicho cálculo se realizó *"(...) sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera rolliza y al precio del mercado del bosque y no comercial, ya que la infracción se comete en el bosque y no en aserradero"*¹².
- f) Así también, precisó que no se habría tenido en cuenta el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual establece que *"(...) cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) es decir que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador (...) no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones la "i" y la "w" que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento forestal, sin embargo, han aplicado o calculado la multa en forma independiente (...)"*¹³.

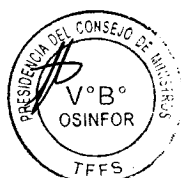

9 Foja 236.

10 Foja 173.

11 Foja 173.

12 Fojas 175 y 176.

13 Foja 175.





- g) Por las consideraciones expuestas, concluyó que la decisión de la Dirección de Supervisión habría configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la mencionada ley; en consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la resolución directoral recurrida.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201507802 (fs. 172), presentado el 11 de noviembre de 2015, el señor Solsol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
22. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, cuyo artículo 39° dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁵. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁶, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁷.

¹⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación





23. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444²¹.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2017.

²⁰ **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

²¹ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos.



25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente; en ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 06 de noviembre de 2015 y el señor Solsol presentó su recurso de apelación el 11 de noviembre de 2015, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles²².
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

El principio de informalismo: “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...).”

²³ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*²⁴.

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁵ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

"Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

²⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

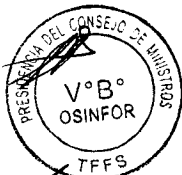
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Solsol.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si en la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS se han acreditado debidamente las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Solsol.
 - ii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
 - iii) Si correspondería aplicar el principio de concurso de infracciones, recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si en la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS se han acreditado debidamente las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Solsol

32. En su recurso de apelación el administrado señaló que, en el presente PAU, no se habría realizado una efectiva evaluación de los hechos para imponerle una multa toda vez que no existe "(...) *prueba alguna para afirmar que he participado o he realizado extracción ilegal alguna o en todo caso he facilitado para que ello ocurra (...)*".
33. En ese contexto, indicó que la Dirección de Supervisión habría acreditado las conductas imputadas en el supuesto hecho que "(...) *existe incoherencia entre lo que reporta en el balance extracción y lo hallado en campo (infracción i) así como en la utilización de las GTF para movilizar productos provenientes de árboles distintos al POA (infracción w)*". Dicha actuación resultaría equivocada y subjetiva pues no se trata de hacer deducciones lógicas al indicar o deducir que el volumen movilizado proviene de una extracción ilegal, siendo que imputar dichas conductas "(...) *tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso (...)*", ello debido a que, en virtud de lo establecido en el inciso 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444, le correspondía al OSINFOR la carga de la prueba y demostrar que si realizó la acción de extraer productos forestales, puesto que "(...) *todo procedimiento administrativo se rige bajo los principios de legalidad y*

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".





objetividad, jamás son subjetivos, la obligación del OSINFOR es probar los hechos o probar la infracción cometida dentro del área autorizada y fuera de la misma (...)".

34. Agregó que, "(...) el Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance de las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, o las simples opiniones que el funcionario o especialista legal, ha consignado en ella (...)".
35. Sobre el particular, corresponde señalar que la exigencia de la debida motivación se encuentra vinculada con los principios jurídicos del debido procedimiento y legalidad, contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁷, respectivamente; en virtud de los cuales, los pronunciamientos que emita la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente²⁸, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa²⁹ y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho.

²⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

²⁸ Sobre el principio de legalidad, el jurista Morón Urbina sostiene que:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

²⁹ Ello, debido a que "a diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva. Debe tenerse en cuenta que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo a la Ley".



36. Con relación a la obtención de una decisión motivada, debe mencionarse que el numeral 4 del artículo 3° de TUO de la Ley N° 27444³⁰, concordado con el artículo 6° de la mencionada norma³¹, se desprende que la debida motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, que obliga a la autoridad administrativa a fundamentar su decisión mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
37. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que³²:

“16. (...) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la

Ver: JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. En: Revista de Derecho Administrativo N° 11, 2012. p. 26.

³⁰ **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

³¹ **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC.





Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

38. De las consideraciones expuestas, se desprende que la motivación es una obligación de las autoridades administrativas para que justifiquen toda decisión que adopten, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo. Además, constituye un mecanismo que busca asegurar la eliminación de decisiones arbitrarias que puedan afectar los derechos de los administrados, toda vez que una "motivación precisa y clara constituye una garantía a favor del administrado, toda vez que sí conocerá cuáles son los motivos que justifican el acto administrativo y podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo"³³.
39. Por lo expuesto, esta Sala considera pertinente verificar si la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente motivada, respecto a la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, imputadas al señor Solsol. Ello, en virtud a que - de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material³⁴ - los pronunciamientos

³³ VINCES ARBULÚ, Martín. Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. En: Revista de Investigación Jurídica, Vol. II, p. 5.

³⁴ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la debida motivación respecto a la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

40. De la revisión de la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, durante la diligencia realizada del 25 al 27 de junio de 2015, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación:

"9. ANÁLISIS³⁵

El análisis se ha realizado en función del objetivo de la supervisión y en base a los resultados producto de los indicadores de la verificación establecidas en el formato de campo para la supervisión se tiene:

(...)

9.2. De la implementación del POA

9.2.1 Aprovechamiento:

(...)

b. Red vial

(...) durante el recorrido de supervisión se ha constatado que no existe evidencia de que se haya realizado el transporte del producto forestal consignado en el POA, realizado con el tractor forestal (mecanizado), por otro lado no se observó patios de acopio y botaderos de madera que evidencian una extracción reciente.

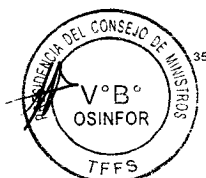
c. Movilización de volúmenes de madera (según balance de extracción y forma 20)

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Foja 13.





Respecto a las especies movilizadas *Guatteria elata* (Carahuasca), *Virola sebifera* (Cumala) y *Ficus insípida* (Oje); de acuerdo a los resultados e información levantada en campo, el titular señor Arturo David Solsol Vásquez no ha realizado extracción forestal en el área de manejo, en consecuencia, al no haberse evidenciado la implementación de las actividades de aprovechamiento forestal el producto maderable reportado movilizado, no ha procedido de los árboles autorizados.

En consecuencia al análisis precedente, adicionalmente se registró 04 tocones de la especie *Virola sebifera*, estos no se encuentran codificados, el cual corresponden al aprovechamiento de individuos no autorizados con un volumen de 16.491 m³, el cual forma parte del volumen injustificado proveniente de individuos no autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES³⁶

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

De los viales

10.5 En el área no existen caminos forestales ejecutados en el periodo 2014-2015, no existen viales de arrastre, no existen patios de trozas o de acopio; lo cual demuestra que en el área no se realizó extracción forestal, por lo tanto el volumen reportado movilizado no procede del área autorizada.

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

10.6 Durante el recorrido de supervisión se constató que no existen evidencias de actividades de aprovechamiento y la inexistencia de los árboles aprovechables; por consiguiente el volumen movilizado de 964.918 m³ de las especies *Guatteria elata* (152.5 m³), *Virola sebifera* (605.518 m³) y *Ficus insípida* (206.9 m³), no se encuentra justificado en campo.

(...)"

41. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal (al POA correspondiente al periodo 2014-2015, cuyo titular es el señor Solsol), así como de la revisión del Balance de Extracción, la Dirección de Supervisión concluyó que los individuos aprovechados procedían de extracciones no autorizados, es decir no declarados en el POA, toda vez



existió una diferencia entre el volumen verificado en campo y lo señalado en el Balance de Extracción, diferencia que no se encontraba justificada, tal como se observa el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Comparación de volumen movilizado según la diligencia de campo y lo señalado en el Balance de Extracción

| Especie | Aprovechables autorizados | | Volumen movilizado según el Balance de Extracción | | Hallazgos según la diligencia en campo | | | Volumen no justificado (m³) |
|------------------------------------|---------------------------|----------------|---|--------------|--|--------------|------------|-----------------------------|
| | N° árb. | Vol. (m³) | Movilizado (m³) | % Movilizado | N° árb. | Vol. (m³) | No existe | |
| <i>Guateria elata</i> (Carahuasca) | 61 | 152.524 | 152.500 | 99.98 | 0 | 0.000 | 61 | 152.500 |
| <i>Virola sebifera</i> (Cumaia) | 188 | 605.518 | 605.518 | 100.00 | 0 | 0.000 | 188 | 605.518 |
| <i>Ficus insipida</i> (Ojé) | 65 | 206.958 | 206.900 | 99.97 | 0 | 0.000 | 65 | 206.900 |
| Total | 314 | 965.000 | 964.918 | 99.99 | 0 | 0.000 | 314 | 964.918 |

Fuente: i) Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS

ii) Informe de Supervisión

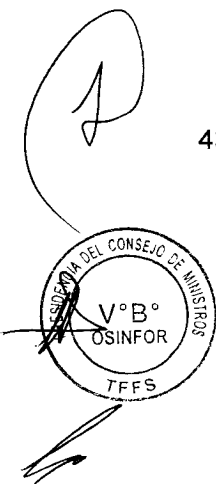
iii) Balance de Extracción

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

42. A partir de ello, la Dirección de Supervisión verificó que el volumen movilizado de las especies *Guateria elata* "carahuasca" (152.500 m³), *Virola sebifera* "cumala" (605.518 m³) y *Ficus insipida* "ojé" (206.900 m³) procedió de extracciones no autorizados, toda vez que durante la supervisión se programó la supervisión del 100% de las especies declaradas en el POA; sin embargo, ninguna de ellas se encontró en las coordenadas declaradas en el referido documento de gestión; además, tampoco se evidenciaron trozas, patios de trozas, puentes, patios de acopio, ni viales de arrastre que demuestren el aprovechamiento de las mencionadas especies. Dicha situación, acreditó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

43. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad





probatoria sobre los hechos a analizar³⁷, lo cual implica que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción³⁸.

44. Cabe indicar que, acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"³⁹.

Sobre los medios probatorios aportados en el presente PAU

45. Las conductas infractoras imputadas, en el presente PAU, se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el Balance de Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se resumen la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo, recogidos en el Informe de Supervisión, el cual recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁰.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

³⁸ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴⁰ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03



46. Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas⁴¹; mientras que, del artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁴².
47. De los dispositivos legales mencionados, se desprende que tanto el Balance de Extracción como el Informe de Supervisión, al ser documentos emitidos por órgano de una entidad pública, son documentos públicos, cuya información contenida en ellos se presume cierta, toda vez que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴³.
48. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que tanto el Balance de Extracción, como los Informes de Supervisión (que son elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora) constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, siendo idóneos para romper con la presunción de licitud a favor del administrado y así atribuir la responsabilidad de la infracción por cuanto, en el presente caso, durante la supervisión no se hallaron los individuos declarados en el POA, según

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

⁴² TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴³ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

1





las coordenadas declaradas en el referido documento de gestión, ni se evidenciaron trozas, patios de trozas, puentes, patios de acopio o viales de arrastre que demuestren que la madera declarada en las Guías de Transporte Forestal y Balance de Extracción provienen del área autorizada, dicha situación demostró que la extracción (y movilización) de madera no procedió de individuos autorizados. Cabe agregar que, los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes⁴⁴.

49. Conforme a lo señalado, debe reiterarse que si bien la carga de la prueba recae sobre la Administración Pública, acreditada la comisión del ilícito sobre la base de las pruebas aportadas por la autoridad administrativa (que ejerce su potestad sancionadora) y, por tanto, desvirtuados los efectos del principio de presunción de licitud, antes mencionado, será responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar medios de prueba, ya sea para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁵ o que dichos datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
50. En ese contexto, lo argumentado por el señor Solsol referido a que no existe "(...) prueba alguna para afirmar que he participado o he realizado extracción ilegal alguna o en todo caso he facilitado para que ello ocurra (...)" no es correcto, puesto que - conforme ha sido desarrollado en las consideraciones expuestas - la autoridad de primera instancia cumplió con verificar plenamente los hechos que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS, acreditando que incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG.
51. De otro lado, en atención a lo sostenido por el recurrente referido a que para acreditarse las conductas imputadas se "(...) tendría que recorrer todo el perímetro o fuera de los

⁴⁴ Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que: "(...) únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)".

Ver: GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

⁴⁵ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



límites del área del permiso (...)", resulta oportuno precisar que la supervisión en campo, realizada del 25 al 27 de junio de 2015, tenía como objeto verificar el cumplimiento del POA aprobado. En tal sentido, la obligación del supervisor se circunscribió a la constatación de los hechos acontecidos dentro las coordenadas del área a supervisar, esto es, dentro del área del POA aprobado⁴⁶, y respecto a los árboles autorizados a extraer, programados para verificar.

52. Finalmente, debe precisarse que lo alegado por el señor Solsol referido a que "(...) el Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance de las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, o las simples opiniones que el funcionario o especialista legal, ha consignado en ella (...)" no es un argumento válido, toda vez que conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, los medios probatorios aportados en el presente PAU han sido los hallazgos detectados durante la supervisión forestal realizada del 25 al 27 de junio de 2015, recogidos en el Informe de Supervisión, así como la información consignada en el Balance de Extracción, no habiéndose acreditado las infracciones sobre la base del referido informe legal - como alega el recurrente - el cual únicamente contiene un análisis técnico legal, así como la consecuencia jurídica derivada de los hallazgos recogidos en el Informe de Supervisión.
53. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el señor Solsol, toda vez que la Dirección de Supervisión ha llevado a cabo una actividad

⁴⁶ Cabe señalar que, de acuerdo con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 346-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U que aprobó el POA del señor Solsol, correspondiente al periodo 2014-2015, el área de dicho POA se constituyó sobre una superficie de 51.72 hectáreas, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. En ese contexto, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que la supervisión de campo se realizó sobre el área del POA, tal como se detalla a continuación:

4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA SUPERVISADA

(...)

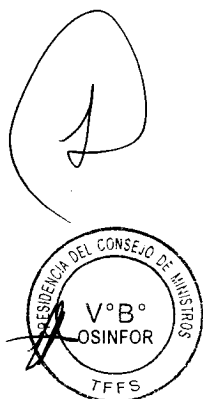
4.1.2. Ubicación Geográfica

El área de manejo, correspondiente al Plan Operativo Anual, tiene una superficie de 51.72 hectáreas y se encuentra ubicada geográficamente en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84 – 18 Sur) que se detallan en el Cuadro N° 07:

Cuadro 07. Coordenada UTM del área de manejo (Zona 18 L – WGS 84)

| Código | Este | Norte |
|--------|--------|---------|
| p1 | 538612 | 9068042 |
| p2 | 538797 | 9068097 |
| p3 | 539010 | 9067316 |
| p4 | 539087 | 9067239 |
| p5 | 539196 | 9066943 |
| p6 | 539693 | 9065436 |
| p7 | 539499 | 9065439 |
| p8 | 539236 | 9066539 |
| p9 | 539059 | 9066503 |

(...):



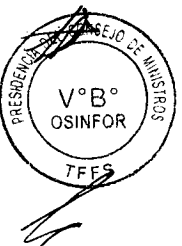


probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza todo administrado en los procedimientos sancionadores, siendo - además - que la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron de forma adecuada y suficiente la decisión recaída en la citada resolución, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no vulneró los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma.

VI.2. Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

54. El administrado cuestionó la determinación de la multa, señalando que "(...) *la imposición de la multa impuesta se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, en la que establece la escala o método de cálculo de la multa en materia forestal, así como la aprobación de los valores para la categorización de las especies a efectos de su adecuada aplicación, pero la dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de que madera ha aplicado la escala de multa, o de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterio técnico ha aplicado el cálculo (...)*".
55. Asimismo, manifestó que debió notificársele "el Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 26 de octubre de 2015, a fin de que el administrado pueda tomar conocimiento si se ha actuado de acuerdo a ley o se ha cometido exceso en la proposición de la multa no se puede aceptar una multa si no se sabe cómo han calculado el precio de la madera"⁴⁷, siendo que habría presumido que dicho cálculo se realizó "(...) sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera rolliza y al precio del mercado del bosque y no comercial, ya que la infracción se comete en el bosque y no en aserradero".
56. En atención a lo argumentado por el administrado esta Sala procederá a verificar si el cálculo de la multa - por las conductas infractoras imputadas en el presente PAU - se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
57. Previo a dicho análisis, esta Sala considera pertinente indicar que el referido análisis se realizará tomando en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG por

⁴⁷ Foja 173.



encontrarse dichos dispositivos legales vigentes al momento del inicio del presente PAU⁴⁸, así como al momento de la determinación de la multa impuesta⁴⁹.

58. Ello, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú⁵⁰, los cuales establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil⁵¹ indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.
59. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵².

⁴⁸ La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR estuvo vigente hasta el 05 de marzo de 2017, toda vez que el 06 de marzo de 2017 entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR. Mientras que, la Ley N° 27444 fue modificada por el Decreto Legislativo 1272, el cual entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y su respectivo TUO el 21 de marzo de 2017.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG estuvo vigente hasta el 30 de setiembre de 2015, toda vez que desde el 01 de octubre de 2016 entro en vigencia el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI lo derogó.

⁴⁹ Corresponde señalar que, el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 598-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 09 de setiembre de 2015. Y, finalizó con la notificación de la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 06 de noviembre de 2015.

⁵⁰ **Constitución Política del Perú**

"**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"**Artículo 109°.**- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

⁵¹ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

"**Artículo III.**- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

⁵² **Ley N° 27444**

"**Artículo IV.**- Principios del procedimiento administrativo





60. Así también, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵³.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Debe precisarse que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal - que actualmente está derogado - por lo señalado en los considerandos 57 y 58 de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que dicho dispositivo legal ha sido recogido en el mismo sentido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

53

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Cabe indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal - que actualmente está derogado - por lo señalado en los considerandos 57 y 58 de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que dicho dispositivo legal también ha sido recogido el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señalando lo siguiente:

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,



61. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo y dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
62. Ahora bien, habiéndose acreditado - conforme a lo desarrollado en el ítem VI.I de la presente resolución - que el señor Solsol incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría sido determinada conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
63. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁵⁴:

Considerandos 19 y 20:

"(...) es pertinente puntualizar, que la acción desplegada por el señor Arturo David Solsol Vásquez, fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de las multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Metodología aprobado por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo con el Principio de Irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el imputado, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobado mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR;

(...) en concordancia con el Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 156), (...), es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"

Foja 164, reverso.





cuenta los criterios establecidos en la escala de multa señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detención, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes y agravantes. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU del OSINFOR y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 6.83 (...) (U.I.T)".

64. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa impuesta al señor Solsol se encontraba desarrollada en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 161), anexo del Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 157), a través del cual se observa que la Dirección de Supervisión - al momento de determinar la referida multa - no solo considero los criterios previstos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR sino que también tuvo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad.
65. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
66. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo de la multa se realizó en función a la fórmula establecida en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Fórmula para el cálculo de multas por infracciones a la legislación forestal, según la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M : Multa disuasiva
- β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$: Es la probabilidad de detención.
- k : Es el costo administrativo.
- αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
- $(1 + F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

67. Teniendo en cuenta ello, se tiene que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG,



actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).

Cuadro N° 3: Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual

| Área del POA | Beneficio (S/ por m ²) |
|----------------------------------|------------------------------------|
| Mayor a 1000 ha | 142.1 |
| Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha | 81.8 |
| Hasta 300 ha ⁵⁵ | 25.7 |

Fuente: Cuadro N° 1 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 4: Costos administrativos (Factor K)

| Descripción | Total | Total ajustado |
|---------------------------------------|--------|----------------|
| Permisos/Autorizaciones | 587.1 | 569.5 |
| Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC | 1278.2 | 1239.9 |

Fuente: Cuadro N° 2 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 5: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

| Infracción | α |
|------------------------------------|----------|
| Veda (j) | 100% |
| Semillero (k) | 80% |
| Extracción sin autorización (i, n) | 50% |
| Transporte (w) | 10% |

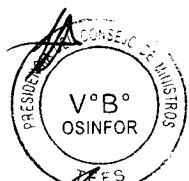
Fuente: Cuadro N° 3 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 6: Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

| Clasificación de atenuantes y agravantes | Calificación |
|---|--------------|
| F1. Antecedente del administrado | |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -5 |
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 3 |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 5 |
| F2. Compensación y/o reparación del daño | |
| Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -10 |
| F3. Conducta del investigado | |
| Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas. | -5 |

Fuente: Cuadro N° 4 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

⁵⁵ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.





68. Como el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta en el considerando 65 de la presente resolución, la Dirección determinó que la multa correspondiente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 6.83 UIT, tal como se observa a continuación⁵⁶:

Cuadro N° 7: Detalle de las multas impuestas

| INFRACCIONAL ART. 363° DEL DLFS | DESCRIPCIÓN | β | | $p(\theta)$ | k | α | R | $\frac{R}{\beta}$ | UIT | UIT |
|---------------------------------|-------------------|--------------|----------------------------|-------------|--------|----------|--------|-------------------|------|------|
| | | VOLUMEN (m³) | Beneficio ilícito unitario | | | | | | | |
| Indes I) | Roble (Oxalis sp) | 58.510 | 0.00 | <0 | 568.50 | 0.10 | 331.47 | 100% | 6.83 | 6.83 |
| Indes II) W) | Palo de Perse (S) | 19.600 | 25.70 | 1 | 0.00 | 0.60 | 27.42 | 100% | 6.83 | 6.83 |
| Indes I) y W) | Roble (Oxalis sp) | 164.950 | 25.70 | 1 | 0.00 | 0.80 | 224.23 | 100% | 6.83 | 6.83 |

69. De otro lado, con relación a lo manifestado por el recurrente referido a que debió notificársele “el Informe Legal N° 734-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 26 de octubre de 2015, a fin de que el administrado pueda tomar conocimiento si se ha actuado de acuerdo a ley o se ha cometido exceso en la proposición de la multa no se puede aceptar una multa si no se sabe cómo han calculado el precio de la madera” corresponde señalar que mediante dicho informe legal se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa⁵⁷.

⁵⁶ Foja 161.

⁵⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR “Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa inductiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

- (...)
f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”. (Énfasis agregado).

Handwritten mark resembling the number '1' inside a circle.



Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

70. Aunado a ello, cabe indicar que, el referido informe legal y su anexo denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión⁵⁸, por lo que el administrado podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.
71. Así también, respecto a lo señalado por el señor Solsol referido a que al desconocer los criterios tomados en cuenta para determinar la multa impuesta presumió que dicho cálculo se realizó "(...) sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera rolliza y al precio del mercado del bosque y no comercial, ya que la infracción se comete en el bosque y no en aserradero", corresponde precisar que dicha presunción no es correcta, toda vez que - de acuerdo con lo señalado en el considerando 67 de la presente resolución - el cálculo de la multa de la extracción de individuos no autorizados está expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG, actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM).
72. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Dirección de Supervisión ha determinado la multa por las conductas infractoras imputadas al señor Solsol observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, así como los criterios establecidos en función al principio de razonabilidad, siendo que las sanciones (multas) aplicadas han sido proporcionales a las conductas calificadas como infracciones incumplimiento.
73. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.3. Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

74. El administrado, señaló que no se habría tenido en cuenta el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual establece que "(...) cuando una misma conducta califica como

⁵⁸

Ley N° 27444

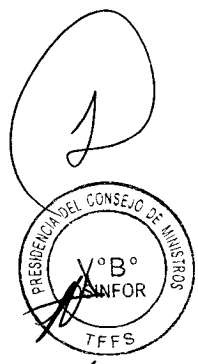
"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

Resulta pertinente indicar que, se está haciendo referencia al referido dispositivo legal - que actualmente está derogado - por lo señalado en los considerandos 57 y 58 de la presente resolución. Sin embargo, debe precisarse que el mencionado derecho de los administrados ha sido recogido en el mismo sentido en el numeral 3 del artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444.





más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) es decir que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador (...) no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones la "i" y la "w" que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento forestal, sin embargo, han aplicado o calculado la multa en forma independiente (...)"

75. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 que recoge el principio de concurso de infracciones, el cual dispone que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁵⁹.
76. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
77. De la revisión del expediente, se observa que en el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 7: Conductas acreditadas y su correspondiente tipificación

| Conducta | Infracción |
|---|--|
| El administrado <u>extrajo</u> recursos forestales correspondientes a las especies <i>Guatteria elata</i> "carahuasca", <i>Virola sebifera</i> "cumala" y <i>Ficus insipida</i> "oje", sin la correspondiente autorización. | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |
| El administrado facilitó a través de su Permiso para el Aprovechamiento Forestal el <u>transporte</u> de recursos forestales correspondiente a las especies <i>Guatteria elata</i> "carahuasca", <i>Virola sebifera</i> "cumala" y <i>Ficus insipida</i> "oje", provenientes de una extracción no autorizada. | Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |

Fuente: Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

78. Del cuadro anterior se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versó sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera, hace

⁵⁹

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".



referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y, (ii) la segunda, respecto a la utilización de su Permiso para el Aprovechamiento Forestal para movilizar especies extraídas ilícitamente.

79. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones, puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de conductas infractoras distintas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por el señor Solsol en este extremo de recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Arturo David Solsol Vásquez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-09/P-MAD-DE-023-14, contra la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Arturo David Solsol Vásquez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-09/P-MAD-DE-023-14, contra la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 734-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Arturo David Solsol Vásquez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, e impuso una multa ascendente a 6.83 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el





correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Arturo David Solsol Vásquez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-09/P-MAD-DE-023-14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 007-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Licely Díaz Cubas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR